

PUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 31 de Enero de 1905.

NUM. 76

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Calles, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...—Casa particular: Plaza de Herre-
ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Val-
larino, número.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Se las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:
Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.
Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.
Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DANIEL BALLÉN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

E. J. Levefre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Págs.

Decreto número 15 de 1904, de 24 de Enero, por el cual se promulga una Convención sobre el canje de encomiendas postales sin valor declarado.

Contrato.....

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 26.....

Contrato número 37.....

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 8 de 1904, de 20 de Diciembre, por el cual se crea una nueva sección elemental en la Escuela de niñas en la ciudad, se hace una promoción y se llena una vacante... Exámenes de la Escuela Anexa.....

Secretaría de Fomento.Decreto número 6 de 1904, de 26 de Enero, por el cual se hacen dos nombramientos.....
Petición de registro de marca de fábrica**Tesorería General de la República.**

Acta de la visita pasada por el señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda a la Tesorería General de la República.....

Provincia de Coclé.

Acta de la visita practicada por el señor Prefecto de la Provincia al Juzgado del Circuito de Coclé, el día 4 de Enero de 1905.

Provincia de Los Santos.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Administración de Hacienda el día 21 de Octubre de 1905.

Edictos.....

Avisos.....

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.**DECRETO NÚMERO 15. DE 1905**
(DE 24 DE ENERO),

por el cual se promulga una Convención sobre el canje de encomiendas postales sin valor declarado.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de Diciembre de 1904 se efectuó en la ciudad de Panamá el canje de la Convención sobre el servicio de Encomiendas Postales sin valor declarado entre la República de Panamá y la de Francia, firmada el 22 de Agosto de 1904 entre los señores Tomás Arias, Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y el señor H. Moët, Encargado de Negocios de la República Francesa, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos,

DECRETA:

Artículo único.—Promúlgase por el presente Decreto la Convención Principal y el Reglamento de orden y detalle de la misma sobre el canje de Encomiendas Postales sin valor declarado entre la República de Panamá y la de Francia, que a continuación se insertan:

CONVENCIÓN

relativa al canje de Encomiendas Postales sin valor declarado entre Panamá y Francia.

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República Francesa, deseando facilitar las relaciones comerciales entre Panamá y Francia, mediante el canje de paquetes postales, sin valor declarado, bajo las bases de la Convención Internacional de Washington, de 14 de Junio de 1897, han resuelto celebrar una Convención a este efecto, la cual, en sus Plenos Poderes, a los señores que se expresan a continuación:

El Presidente de la República de Panamá, el señor don Tomás Arias, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores.
El Presidente de la República Francesa, el señor Moët (Marie Ernest Henri), Encargado de Negocios de la República Francesa en Panamá.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrados en debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.

1.° Pueden ser expedidos, bajo la denominación de "encomiendas postales", los paquetes sin valor declarado a saber:

De Francia y de Argelia para Panamá, hasta 5 kilogramos de peso.

2.° Las Administraciones postales de ambos países se reservan el derecho de determinar ulteriormente, de común acuerdo, si sus reglamentos respectivos se lo permiten, los precios y condiciones aplicables a las encomiendas con valor declarado con derecho a reembolso.

ARTÍCULO 2.

La Administración Postal de Francia hará el transporte entre los dos países por medio de los vapores-correos franceses.

ARTÍCULO 3.

Por cada paquete expedido de Francia o de Argelia, con destino a Panamá, la Administración postal de Francia pagará a la de Panamá a saber:

1.° Un derecho territorial de 50 céntimos.

2.° Un sobre-portal de 75 céntimos.

Por cada encomienda despachada de Panamá, con destino a Francia o Argelia, la Administración postal de Panamá pagará a la de Francia:

1.° Un derecho territorial de 50 céntimos.
2.° Un derecho territorial de 75 céntimos.

ARTÍCULO 4.

El franqueo de las encomiendas postales es obligatorio.

ARTÍCULO 5.

1.° El transporte entre la Francia continental por una parte, y Argelia y Córcega, por otra, dará lugar a un sobre-portal de 25 céntimos por paquete, como derecho marítimo que pagará el remitente.

Toda encomienda procedente o destinada al interior de Córcega y Argelia da lugar, además, a un sobre-portal de 25 céntimos por encomienda a cargo también del remitente.

Estos sobre-portal serán, dado el caso, abonados por la Administración de Panamá en la Administración francesa.

2.° El Gobierno francés se reserva la facultad de hacer uso de un sobre-portal de 25 céntimos por cada encomienda postal cambiada entre la Francia continental y Panamá.

ARTÍCULO 6.

Es permitido al país de destino percibir del destinatario por el carreteaje y cumplimiento de formalidades administrativas un derecho que no podrá exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO 7.

Las encomiendas postales a que se refiere el presente convenio no podrán ser gravadas con ningún otro derecho postal que los prevenidos en los artículos 5.°, 6.°, y 7.°, que anteceden y el artículo 8.°, que sigue.

ARTÍCULO 8.

La reexpedición de las encomiendas postales entre ambos países por medio de residencia de los destinatarios, así como también el reembolso de las encomiendas postales rescatadas, dan lugar a recibir los derechos aduanales fijados por los artículos 3.°, 5.°, y 6.°, que pagarán los destinatarios o, dado el caso de no hacerlo estos, los pagarán los remitentes sin perjuicio de reembolsar los derechos de aduana y demás gastos pagados.

ARTÍCULO 9.

Queda prohibido enviar por la vía postal encomiendas que contengan cartas o notas que tengan el carácter de correspondencia, y objetos cuya admisión no esté autorizada por las leyes, reglamentos de aduana, etc.

ARTÍCULO 10.

1.° Salvo el caso de fuerza mayor cuando se pierda, deteriore o haya sido violada una encomienda postal, el remitente, y en defecto o a instancia de éste, el destinatario tendrá derecho a una indemnización que corresponda a la suma efectiva de la pérdida, deterioro o despojo, bien entendido que esta indemnización no podrá pasar de 25 francos.

2.° La obligación de pagar la indemnización incumbe a la Administración a que pertenece la oficina remitente. Esta Administración puede hacer valer su derecho contra la Administración respectiva, cuando la pérdida, deterioro o despojo hubiere ocurrido.

rido en el territorio o en el servicio de esta última Administración.

3.° Hasta que no se pruebe lo contrario la responsabilidad incumbe a la Administración que habiendo recibido la encomienda sin hacer ninguna observación pueda probar ni la entrega al destinatario, ni, dado el caso, la devolución de la encomienda.

4.° El pago de la indemnización por la oficina remitente deberá hacerse lo más pronto posible, y a más tardar dentro de un año contado desde la fecha de la reclamación. La oficina responsable está en la obligación de reembolsar sin demora a la oficina remitente el valor de la indemnización pagada por ésta.

5.° Es entendido que el reclamo de indemnización no será admitido, sino en el caso de que ella sea hecha dentro del término de un año contado desde la fecha del depósito de la encomienda en el correo. Pasado ese plazo el solicitante no tendrá derecho a ninguna indemnización.

6.° Si la pérdida, deterioro o despojo ha tenido lugar en el curso del transporte entre las oficinas de cambio de los dos países sin que fuere posible precisar a cuál de las dos oficinas corresponde la falta, las dos Administraciones sufrirán el perjuicio por mitad.

7.° Las Administraciones dejan de ser responsables de las encomiendas postales desde el momento que se efectúa la entrega a su dueño.

ARTICULO II.

La legislación interior de cada uno de los dos países contratantes regirá en todo lo que no esté previsto en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

ARTICULO 12.

Las Administraciones de Correos de los dos países contratantes designarán las oficinas o localidades que escojan para el cambio internacional de encomiendas postales, reglamentarán el modo de transmisión de esas encomiendas y determinarán todas las otras medidas necesarias y de orden necesario para asegurar el cumplimiento de la presente Convención.

ARTICULO 13.

La Administración de Correos de Francia y la Administración de Correos de Panamá fijarán de común acuerdo y con arreglo a lo establecido por la Convención Internacional de Washington de 15 de Junio de 1897, las condiciones bajo las cuales podrán ser canjeadas entre sus respectivas oficinas de cambio las encomiendas postales originarias o con destino a países extranjeros o que pasen de tránsito por sus respectivas oficinas.

ARTICULO 14.

El remitente de una encomienda postal puede obtener aviso de recibo de dicha encomienda pagado adelantado un derecho que no exceda de 25 céntimos. Este derecho corresponde de un todo a la Administración del país de origen.

ARTICULO 15.

El Gobierno francés se reserva el derecho de hacer ejecutar las cláusulas del presente Convenio por las empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá, al mismo tiempo limitar este servicio a las encomiendas destinadas o procedentes de localidades en el itinerario del servicio de estas empresas. La Administración de Correos de Francia se entenderá con las empresas de ferrocarriles y de navegación a fin de asegurar la exacta ejecución, por parte de ellas, de todas las cláusulas anteriores de esta Convención, y para organizar el servicio de canje.

La misma Administración servirá de intermediaria para todos los asuntos con la Administración de Correos de Panamá.

ARTICULO 16.

1.° La presente Convención principiará a regir el día en que convenzan las Administraciones de Correos de ambos países, después de haber sido promulgada de conformidad con las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

2.° Esta Convención continuará siendo obligatoria hasta que una de las dos partes contratantes avise a la otra, con un año de anticipación, la intención de suspender sus efectos.

ARTICULO 17.

La presente Convención será ratificada y canjeadas las respectivas ratificaciones tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados, firman la presente Convención y puestas sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 22 de Agosto de 1904.

TOMAS ARIAS.
H. MORT.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 22 de 1904.

Aprobado.
M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
TOMAS ARIAS.

REGLAMENTO

de detalle y de orden para la ejecución de la Convención relativa al canje de encomiendas postales sin valor declaradas, entre Panamá y Francia.

Visto el artículo 12 de la Convención, de veintidós de Agosto de mil novecientos cuatro, relativo al canje de encomiendas postales sin valor declaradas, los infrascritos, en nombre de sus respectivas Administraciones, han dictado de común acuerdo las medidas siguientes, para asegurar la ejecución de dicha Convención.

ARTICULO I.°

1.° El canje de las encomiendas postales se efectuará por la vía de los vapores correos franceses.

2.° No obstante, las partes contratantes se reservan hacer uso de otra vía si reconocen su necesidad.

3.° Previo acuerdo, si fuere necesario, con las otras oficinas interesadas, cada Administración comunicará a la otra, por medio de cuadros ajustados al modelo A anexo, y en el orden siguiente:

a) Una lista de los países con los cuales pueden canjearse las encomiendas postales que hayan de pasar por ella.

b) Las vías por las cuales pueden ser canjeadas esas encomiendas desde el punto en que entren a su territorio o a su servicio.

c) El total de los gastos que la Administración remitente debe pagar para cada país.

4.° Por medio del cuadro A, cada Administración fijará las vías que ha de emplear para la transmisión de sus encomiendas postales y determinará los portes que han de percibirse de los remitentes, según las condiciones con las cuales ha de efectuarse el transporte de tránsito.

ARTICULO II.

1.° La percepción de los derechos de franqueto se basará en la unidad de 50 céntimos, equivalente a 20 centavos plata.

2.° En consecuencia, el porte que ha de percibirse al tenor de los artículos 3.° y 5.° de la Convención se descompone así:

I. Encomiendas de Francia para Panamá:	
Por encomienda que no exceda de 5 kilogramos:	
Derecho territorial francés.....	0.50
Derecho territorial panameño.....	0.50
Derecho marítimo.....	2.00
Sobre porte abonable a Panamá.....	0.75
Total.....	3.75

II. Encomiendas de Panamá para Francia.	
Por cada encomienda que no exceda de 5 kilogramos:	
Derecho territorial panameño.....	0.50
Derecho territorial francés.....	0.50
Derecho marítimo.....	2.00
Sobre porte abonable a Panamá.....	0.75
Total.....	3.75

5.° Cuando el franqueto no se haya efectuado por medio de sellos postales pegados a la encomienda, la suma pagada deberá inscribirse en la planilla de envío.

ARTICULO III.

Las encomiendas postales no pueden tener ninguna dimensión superior a 60 centímetros, ni un volumen superior a 20 decímetros cúbicos. Por excepción se admitirán las encomiendas postales que contengan paraguas, bastones, planos o mapas u objetos semejantes, cuando ellos no pasen de un metro de largo y 0,20 de ancho ó de espesor.

ARTICULO IV.

1.° Quedan excluidos de transporte las encomiendas postales que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general, los artículos cuyo transporte aparezca un peligro cualquiera, y también los animales vivos.

2.° Cada una de las Administraciones deberá suministrar a la otra una lista de los artículos prohibidos, pero las Administraciones no incurrirán, a tal respecto, en responsabilidad alguna para ante la policía, la aduana ó los remitentes de encomiendas.

ARTICULO V.

Para ser admitida para su envío, toda encomienda tendrá los siguientes requisitos:

1.° Las señas exactas del destinatario;

2.° Estar empacada de modo que corresponda a la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El empaque debe ser tal, que sea imposible tocar el contenido sin que quede una huella aparente de violación.

3.° Tener un sello puesto sobre la cara ó plomo ó de cualquier otro modo, con la marca ó sello especial del remitente.

ARTICULO VI.

1.° Cada encomienda ha de estar acompañada de una planilla de envío y de las declaraciones de aduana conformes a los modelos B y C adjuntos. Las dos Administraciones se informarán, recíprocamente, sobre el número de declaraciones de aduana que deben presentarse para cada lugar de destino.

2.° Sin embargo, es permitido no hacer uso sino de una sola planilla de envío y de una sola declaración de aduana para varias encomiendas hasta el número de tres, dirigidas por un mismo remitente a un mismo destinatario.

3.° La declaración para la aduana debe estar redactada en francés.

ARTICULO VII.

1.° Cada encomienda, así como la planilla de envío a ella referente, debe tener su rótulo conforme al anexo al modelo D adjunto, que indique el número del registro y el nombre de la oficina de depósito.

2.° La planilla de envío debe tener, además, la indicación del lugar y la fecha del depósito.

ARTICULO VIII.

1.° La transmisión de las encomiendas postales entre las oficinas de cambio se efectuarán de la manera siguiente:

A la partida de Francia, la Agencia marítima del puerto de embarco pondrá en recipientes cerrados las encomiendas para Panamá, ó al descubierto.

A la partida de Panamá, el servicio postal panameño formará recipientes cerrados para la Agencia marítima del puerto de desembarque, en los cuales serán incluidas todas las encomiendas destinadas a Francia y a los países a los cuales puede servir Francia de intermedio. La oficina remitente formará, además, si ello hubiere lugar, recipientes para los diversos puertos en los cuales bagin escalar los vapores correos franceses.

2.° Los recipientes que contengan las encomiendas despachadas de Panamá serán embarcados a bordo de los vapores correos franceses, bajo la dirección de la oficina postal de Panamá, a la cual corresponde llenar las

formalidades de aduana, si fuere necesario.

3.° Las encomiendas ó los recipientes que contengan encomiendas conculadas a Colon por los vapores correos franceses, se pondrán a la disposición del representante de la oficina postal de Panamá a bordo de los vapores correos y el canje se verificará al costado del buque.

ARTICULO IX.

Las encomiendas postales se inscribirán por la oficina de canje remitente en una planilla de ruta conforme al modelo E adjunto al presente Reglamento, con todos los pormenores que la fórmula comporta. Las planillas de envío y las declaraciones de aduana se pondrán anexas a la planilla de ruta.

ARTICULO X.

1.° Al recibir una planilla de ruta la oficina de canje destinataria procederá a la verificación de las encomiendas postales y de los diversos documentos en ella inscritos, y, si llegare el caso, asentará una diligencia en que consten los objetos que faltan ó las irregularidades que se observan, de acuerdo con las reglas establecidas para los objetos recomendados por el artículo IX del reglamento en ejecución de la Convención de 15 de Junio de 1897, relativa a los valores declarados.

2.° Los recipientes que sirvan para la transmisión tendrán los sellos ó plomos de la oficina de canje remitente, y esos sellos ó plomos no deben ser rotos sino por la oficina de canje destinataria.

3.° La responsabilidad por las averías ó pérdidas reconocidas por la oficina de canje de llegada, al abrir los recipientes, incumbe a la Administración de que depende la oficina de canje de partida, a menos que se pruebe que las averías ó pérdidas sucedieron en el trayecto de la Administración correspondiente.

ARTICULO XI.

1.° Las encomiendas postales recibidas con dirección errada serán devueltas a su destino por la vía más directa que se pueda disponer, a la oficina que las devolvió. Cuando esa devolución ocurra la reclamación de las encomiendas a la oficina de origen, se abilitará los sellos inscritos en la planilla de ruta de la oficina, y la oficina de canje que haga la devolución entregará esos objetos de haber señalado el error en una planilla de verificación. En el caso contrario, y si el valor abonado a la oficina que hace la devolución fuere insuficiente para cubrir a esta última los gastos de devolución, esa oficina se acreditará de la diferencia aumentando la suma inscrita a su haber en la planilla de ruta de la oficina remitente. El motivo de esta rectificación se notificará a dicha oficina por medio de una planilla de verificación.

2.° Las encomiendas postales devueltas por consecuencia del cambio de residencia de los destinatarios a alguno de los países que participan del canje de encomiendas postales con Francia, se gravarán a costa de los destinatarios por la oficina distribuidora con un porte que represente la cuota parte que corresponde a esta última oficina, a la oficina que hace la devolución, y si fuere necesario, a cada una de las oficinas intermedias.

La oficina que hace la devolución se acreditará de su cuota parte sobre la oficina intermediaria o sobre la oficina del nuevo destino. En caso que el país de donde se hace la devolución y el del nuevo destino no fueren limitrofes, la primera oficina intermediaria que reciba una encomienda postal devuelta se acreditará del monto de su cuota parte y de la oficina que hace la devolución para con aquella a la cual entrega el objeto; y esta última a su vez si ella misma no es mas que intermediaria, carga a la oficina siguiente de su propia cuota parte, acumulada a la oficina precedente. La misma operación se continuará entre las diversas oficinas que intervienen en el transporte, hasta que la encomienda

11

Acheminement

D

475

COLON

475 COLON.

SERVICE

entre
of

五

FEUILLE DE ROUTE

des colis postaux, sans déclaration de valeur, expédiés par le bureau d'échange
d au bureau d'échange d

Départ (renvoi) du

16	, á	h.	m. du
18	, á	h.	m. du

Arrivée du

18 . à h. m. du

[illegible]

L'Employé du bureau expéditeur.

L'Employé du bureau destinataire.

ADMINISTRATION
DES POSTES

F

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE

Id

ÉTAT MENSUEL

c

des sommes que se doivent réciproquement l'Administration des Postes et l'Administration des Postes d , à titre de frais pour les postaux livrés par les bureaux d'échange dépendant de la première Administration au bureau d'échange.

MOIS D

18

DATES DES FEUILLES de route.	I. AVOIR DE L'OFFICE DESTINATAIRE (Colonne 8 de la formule E.)						II. AVOIR DE L'OFFICE EXPÉDITEUR. (Colonne 9 de la formule E.)					
	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	Envoi du bureau d	
1.....	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.	fr.	c.
2.....												
3.....												
4.....												
5.....												
6.....												
7.....												
8.....												
9.....												
10.....												
11.....												
12.....												
13.....												
14.....												
15.....												
16.....												
17.....												
18.....												
19.....												
20.....												
21.....												
22.....												
23.....												
24.....												
25.....												
26.....												
27.....												
28.....												
29.....												
30.....												
31.....												
Totaux par bu- reaux corres- pondants.....												
Total général de chaque avoir.....												
Différence au profit de l'Of- fice destina- taire.....												

Timbre du bureau d'échange destinataire

Le Chef du bureau d'échange destinataire,

ADMINISTRACION
DES POSTES

G

CORRESPONDANCE
AVEC L'OFFICE

COMPTES

récapitulatif des états mensuels des feuilles de route de colis postaux adressées
par les bureaux d'échange de

MOIS D

18

Nombres d'ordre.	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dues, d'après chaque état mensuel, à l'Office destinataire.		Nombres d'ordre.	DÉSIGNATION des bureaux d'échange destinataires.	MONTANT des sommes dues, d'après chaque état mensuel, à l'Office destinataire.	
		fr.	c.				fr.
1				21	Report.....		
2				22			
3				23			
4				24			
5				25			
6				26			
7				27			
8				28			
9				29			
10				30			
11				31			
12				32			
13				33			
14				34			
15				35			
16				36			
17				37			
18				38			
19				39			
20				40			
Total à reporter,				Total général...			

ACTA DE CANJE.

Habiéndose reunido los inscriptos para proceder al canje de las Ratificaciones del Presidente de la República de Panamá y del Presidente de la República Francesa, relativas al Convenio sobre el canje de encomiendas postales entre Panamá y Francia, firmado el 23 de Agosto de 1904, hanse presentado los instrumentos respectivos, los cuales, después de examinados, se encontraron en buena y debida forma, procediéndose al canje.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente acta y ponen sus sellos respectivos.

Hecho en Panamá, en doble ejemplar, el 6 de Diciembre de 1904.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.
H. MOET.

CONTRATO.

Entre los suscritos, Santiago de la Guardia, Secretario de Gobierno y de Relaciones Exteriores de la República, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y Pinel Hermanos por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

- 1.° Pinel Hermanos se obligan a conducir por vapor, una vez por semana los correos de esta ciudad para Taboga, San Carlos, Antón, Aguadulce y Chitré;
- 2.° A traer igualmente los de dichas poblaciones a esta ciudad y los de una a otra de las mismas;
- 3.° A recibir y entregar en la Administración General de Correos en esta ciudad, la correspondencia que conduzcan, de ó para las poblaciones mencionadas;
- 4.° En los puertos de Taboga, San Carlos, Pescaderías, Aguadulce y Chitré, recibirán y entregarán los correos abordo del bote del vapor en la playa á donde atraquen;
- 5.° A llevar gratuitamente en el vapor que conduzca el correo, los útiles para escuelas y telégrafos, dirigidos por el Gobierno á los puertos referidos y que en cada mes no excedan de una tonelada;
- 6.° La correspondencia se recibirá una hora antes de la que se señale para la salida del vapor, si á la hora de la salida no les hubiere sido entregada,

podrán salir sin ella, sin incurrir en responsabilidad, lo mismo podrán hacer en los puertos de Taboga, San Carlos y Pescaderías, si media hora después de que el bote está listo en la playa para recibir ó entregar el correo no hubiere quien la reciba ó entregue;

7.° Pinel Hermanos incurrirán en una multa de diez pesos á favor del Tesoro de la República, por cada un día de demora en la salida ó llegada de los correos según el itinerario, salvo caso fortuito ó fuerza mayor;

8.° Pinel Hermanos se obligan á no conducir correspondencia que no esté franquizada, excepto en los casos de que trata el artículo 75 del Decreto número 118 de 1904, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos;

9.° Pinel Hermanos se obligan á cumplir con las prescripciones del Decreto número 118 citado, en la parte que les corresponda.

10. El Gobierno pagará á Pinel Hermanos por el servicio expresado, en esta ciudad por mensualidades vencidas y en la forma de anticipación la suma de \$ 300.00 en plata panameña. De esta suma se les deducirán \$ 50.00 cuando en todo el mes no lleven el correo á Chitré, y en proporción de esta cantidad cuando la falta no sea de todo el mes;

11. Este contrato durará dos años contando desde el 28 del presente mes, día en que conducirán el primer correo;

12. Si durante la vigencia de este contrato Pinel Hermanos, estuvieren en capacidad de conducir en vapor los correos para los puertos de las Provincias de Veraguas y Chiriquí y algunos otros de los demas de la República, y no comprendidos en este contrato, el Gobierno y Pinel Hermanos celebrarán un contrato adicional á éste, en que se indique los nuevos puertos en que deben tocar y la suma que por este nuevo servicio pagará el Gobierno, que será en proporción á lo que en este contrato se estipula;

13. Si treinta días antes de vencerse este contrato no le diere aviso una parte á la otra de su voluntad de no continuar, se considerará prorrogado por dos años mas y en la misma forma se prorrogará indefinidamente.

14. Pinel Hermanos para asegurar el cumplimiento de este contrato darán fianza personal por la suma de

\$ 300.00 monedas corrientes, á favor del Gobierno.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del presente documento por las personas que en él han intervenido, en Panamá, á 18 de Enero de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Los contratistas,
P. P. PINEL HERMANOS.— FRANCISCO MÁRQUEZ.

El fiador, C. AROSEMENA.— Testigo, Luis Uribe.— Testigo, Herbert O. Jeffries.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 26.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas en su carácter de Presidente de la Junta sobre "Degüello de ganado mayor y menor," por una parte, y Anibal García, en su propio nombre, por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado menor verificado á su favor el día doce de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor Anibal García por el término de un año, contado desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de cobrar en el Distrito de La Mesa, el impuesto Nacional denominado: "Degüello de ganado mayor," á la rata veinte ó sea á razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho y cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra.

Segundo. Anibal García acepta la cesión que se le hace y se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado en moneda de curso legal y corriente al tiempo de hacer el pago la suma de doscientos diez pesos (\$ 210) debiendo hacer los enteros por quodécimas partes anticipadas, ó sea mensualidades el día primero de cada mes.

Tercero. Anibal García hará firmar por el señor Leonor de J. Medina, como su fiador personal, el presente contrato, quedando dicho fiador obligado á pagar el importe de tres mensualidades, caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario.

Cuarto. Serán causales de nulidad en este contrato los que determine la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará en estos casos administrativamente, y la fianza á que trata la cláusula tercera responderá al Gobierno de la República por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia, se extiende y firman dos ejemplares de un tenor, en Santiago de Veraguas, á los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.— El Rematista, Anibal García.— El Fiador, L. de J. Medina.— El Secretario de la Gobernación, Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, comuníquese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,
F. V. DE LA ESPERILLA.

CONTRATO NUMERO 27.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor, por una parte, y Adolfo Bonilla en su propio nombre, por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado mayor verificado á su favor el día doce de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno de la República cede en arrendamiento á Adolfo Bonilla por el término de un año, contado desde el primero de Enero hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de cobrar en el Distrito de San Francisco el impuesto nacional denominado: "Degüello de ganado mayor," á la rata veinte ó sea á razón de seis pesos (\$ 6.00) por cada cabeza de ganado mayor macho y cuatro pesos (\$ 4.00) por cada cabeza de ganado mayor hembra.

Segundo. Adolfo Bonilla acepta la cesión que se le hace y se compromete á pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, como precio del arrendamiento, durante el tiempo expresado, en moneda de curso legal y corriente al tiempo de hacer el pago la suma de ochocientos pesos (\$ 800.00) por el derecho de degüello de ganado mayor en el Distrito de San Francisco, debiendo hacer los enteros por quodécimas partes anticipadas, ó sea mensualidades, el día primero de cada mes.

Tercero. Adolfo Bonilla hará firmar por el señor Juan Him como su fiador personal el presente contrato quedando el señor Him obligado á pagar el importe de tres mensualidades, en caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Concesionario.

Cuarto. Serán causales de nulidad en este contrato las que determina la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados.

La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza á que trata la cláusula tercera responderá al Gobierno de la República por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia se extienden y firman dos ejemplares de un tenor en Santiago de Veraguas, á los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.— El Rematista, ADOLFO BONILLA.— El Fiador, JUAN HIM.— El Secretario de la Gobernación, Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda. Panamá, Enero 3 de 1905.

Aprobado, regístrese y devuélvase.
El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPERILLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 8 DE 1904.

(DE 20 DE DICIEMBRE).

por el cual se crea una nueva sección elemental en la Escuela de niñas de la ciudad, se hace una promoción y se llena una vacante.

El Inspector Provincial de Instrucción Pública de Chiriquí,

En uso de la facultad conferida en los oficios números 15, 11 y 16, 18 de 9 de Noviembre último y 9 de Diciembre corriente respectivamente, de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia,

DECRETA:

Art. 1.° Créase una nueva Sección elemental en la Escuela de niñas de esta ciudad, la que se designará con el número 7 y primaráse a la señorita Clementina Benítez á dicho puesto.

Art. 2.° Nómbrase á la señora Eva María Alvarado v. de Goitia, Directora de la Sección elemental que regentaba la señorita Benítez en la nombrada Escuela y que se designará con el número 1.

Comuníquese y publíquese.
Dado en David, á 20 de Diciembre de 1904.

L. BARRAZA P.

Es copia.—El Inspector,

L. BARRAZA P.

—

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Enero 21 de 1905.

Aprobado.

Comuníquese y publíquese.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia encargado del Despacho,

FRANCISCO ANTONIO FACIO.

EXAMENES DE LA ESCUELA ANEXA.

ENERO 17, 18 DE 1905.

2.a SECCION.

NOMBRE Y APELLIDOS.	Calento	Lectura	Gramática	Geografía	Escritura	Religión	Trabajos en cogidos.	Jacón	Total	Puesto de Bueno.	Diciembre	Observaciones	NOMBRE APELLIDOS.	Calento	Lectura	Gramática	Geografía	Escritura	Religión	Trabajos en cogidos.	Jacón	Total	Puesto de Bueno.	Diciembre	Observaciones
1er. GRUPO.																									
Luis Carlos de la Guardia	5	5	5	5	5	5	5	5	40	1°	1°		José Augusto Recuero	5	3	3	4	2	2	2	2	2	23	13°	16°
Gabriel de Obarrio Vallarino	5	5	5	5	5	5	5	5	39	2°	1°		Cristóbal Martínez	5	2	2	2	3	2	4	3	3	23	13°	15°
Maxime Bernard	5	5	5	5	5	5	5	5	38	3°	3°		Pablo Emilio Ortiz	4	3	3	3	3	2	3	2	2	22	15°	15°
Federico Naar	4	5	5	5	5	5	5	5	36	4°	5°		Carlos Rodríguez	3	4	2	2	3	4	2	2	2	22	15°	8°
José Augusto Vega	5	5	5	5	5	5	5	5	35	5°	8°		Manuel Valdés	3	2	2	3	2	2	2	2	3	19	17°	22°
Carlos de Llanón	4	5	4	5	2	5	5	4	34	6°	4°		ALUMNOS QUE NO COMPLETARON.												
Enrique de Obarrio Vallarino	5	5	4	4	3	5	4	3	33	7°	6°		Jaime de la Guardia												
Carlos Fernando Rodríguez	4	4	4	4	3	3	3	4	29	8°	9°		Enrique Genardo												
Joaquín Chiari	4	5	3	2	3	4	4	3	28	9°	7°		Jorge Icaza												
Nestor Cervera	5	4	3	3	2	4	3	3	27	10°	10°		Belisario Arango												
2.º GRUPO.																									
Francisco Fernández del Río	4	5	4	3	4	5	5	5	35	1°	1°		Schuber Johnny												
Carlos de Linfeman	5	5	4	4	4	4	4	4	34	2°	5°		Rogelio de la Guardia												
Enrique Mora	5	5	4	3	4	4	4	4	33	3°	9°		Raul Briceño												
Ricardo Alfonso Díez	4	5	4	3	4	5	4	3	32	4°	3°		Enrique Arias												
Miguel Román	5	5	3	3	3	3	4	4	30	5°	18°		Rafael Alegre												
José Jiménez	5	4	4	3	3	5	3	3	29	6°	14°		Francisco García												
Enrique de Lideman	4	5	3	3	3	4	3	3	28	7°	5°		Raul Jiménez												
Emilio Epólito Rendot	4	4	4	2	3	4	3	3	27	8°	5°		José Guillermo Lewis												
Tomás Arias	5	2	3	4	2	3	4	3	26	9°	24°		Lewis Bañer Modre												
Pedro Miranda	5	4	2	3	2	4	2	3	25	10°	17°		Alejandro Emilio Briceño												
Augusto Quiñones	3	3	3	3	3	3	5	2	24	11°	13°														
Francisco del Carmen	4	3	3	2	2	4	3	3	24	11°	20°														

El Director de la Normal,

El Director de la Anexa,

HO. VENERO CARLOS.

HO. ENRIQUE MARIA.

GACETA OFICIAL

7

Secretaría de Fomento

DECRETO. NÚMERO 6 DE 1905.
(DE 26 DE ENERO).

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Presidente de la República.

En uso de sus atribuciones.

DECRETA:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Tratado sobre apertura del Canal, celebrado entre esta República y la de los Estados Unidos de Norte América, nombramos peritos avaluadores, por parte del Gobierno de esta República, en el juicio de expropiación que el Gobierno de la Zona del Canal ha iniciado contra el señor Domingo Díaz, a los señores Federico Boyd y Oil Ponce J.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PETICIÓN

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento de la República de Panamá.

Presente.

Nosotros, Cermelli Hermanos, rogamos a V. S. se sirva concedernos el privilegio de marca depositada, según dispone el Decreto número 1.º de 2 de Enero de 1905 para un producto farmacéutico de nuestra invención y fabricación, denominado "PLASMODICIDA"—Fébrilífugo—Antimalárico.

La marca que nosotros entendemos sea depositada, es la palabra "PLASMODICIDA".

De conformidad con lo dispuesto en dicho Decreto, acompañamos dos (2) ejemplares de la marca del producto que arriba indicamos acompañada de una estampilla de 1.º clase por cada ejemplar, y firmados estos por nosotros.

Panamá, 28 de Enero de 1905.

CERELLI HERMANOS.

(Hay un sello que dice: Farmacia Internacional—Cermelli Hermanos—Panamá.)

Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, Enero 29 de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la "GACETA OFICIAL", y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica. Los gastos de publicación serán por cuenta de los peticionarios.

Por el Secretario de Fomento,

El Subsecretario,

LADISLAW SOSAK

Tesorería General de la República.

ACTA

de la visita pasada por el señor Subsecretario de Hacienda en el despacho de Hacienda a la Tesorería General de la República.

En la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Diciembre del

año de mil novecientos cuatro se presentó en la Tesorería General de la República el señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Hacienda con el objeto de practicar por autorización del Secretario, la visita solicitada por el señor Tesorero General de la República de conformidad con las disposiciones vigentes sobre contabilidad nacional correspondiente a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto último.

El señor Tesorero puso a la disposición del empleado visitante los libros donde se encuentra la cuenta general de la oficina, y todos los documentos, copias y balances que constituyen las cuentas de los citados meses, que están listas para pasarlas al respectivo Tribunal, para su examen. De dichas cuentas es responsable el señor don Albino H. Arosemena; y habiéndolas examinado el señor Subsecretario y encontrado correctas, fueron visados los balances mensuales, así como el balance final formado con motivo del corte definitivo de las cuentas de la oficina.

Los balances parciales arrojan el dato siguiente sobre la existencia en caja en cada uno de dichos meses:

En Mayo.....	538,633	95
En Junio.....	766,103	10
En Julio.....	1,351,367	70
En Agosto.....	396,168	40

En seguida se examinó el libro de Caja presentado por el señor Cajero, en el cual se encuentran descritas las operaciones hasta el día.

La existencia que dicho libro arroja hasta hoy es de \$ 161,461.90, que se descomponen así:

En oro americano.....	53,405	93
Premio.....	33,405	93
	106,931	86

En documentos.....	38,237	90
En bonos.....	3,660	..
En efectivo.....	12,632	15

\$ 161,461.91

Existen además 690,000 Balboas que están destinados al cambio de la moneda colombiana en circulación. Esta suma está todavía en los cuñetes, sellados y marcados en que fue enviada por la casa de moneda de los Estados Unidos en Filadelfia.

Se tomó nota de la existencia en papel sellado y timbres provisional, que se venían usando y se obtuvo el resultado siguiente:

Papel sellado.

Primera.	Segunda.	Tercera.	Cuarta.
13,052.	9,767.	8,987.	No hay.

Timbres.

Primera.	Segunda.	Tercera.	Cuarta.
31,062.	18,692.	6,505.	12,218

Este papel y estos timbres se encuentran acomodados en dos cajas y sellados debidamente, esperando recibir las existencias de las Provincias para cumplir las órdenes que se dicten sobre el particular.

Para expendio se han recibido en el presente mes, las cantidades siguientes de timbres nacionales y papel sellado, que principiaron a venderse desde los días 5 y 10 respectivamente.

Timbres.

Primera.	Segunda.	Tercera.	Cuarta.
80,000.	5,000.	3,000.	2,000.

Papel sellado.

Primera.	Segunda.	Tercera.	Cuarta.
150,000.	10,000.	10,000.	5,000.

Antes de terminar la visita el señor Tesorero hizo presente al empleado visitante, el lamentable estado en que se encuentra el archivo de la oficina, lo mismo que el local en lo interior y el mobiliario, a fin de que se recabara del señor Secretario la autorización correspondiente para hacer el gasto que se ocasiona principalmente con el arreglo de los archivos que es lo que con más urgencia hay que atender.

Verificada la existencia en caja quedó demostrada la exactitud y corrección del saldo que acusa el balance del

libro respectivo que ya había sido examinado como se ha dicho anteriormente.

Hecha por el señor Subsecretario la averiguación de que trata el artículo 376 del Decreto número 77 vigente sobre Contabilidad y contestándose satisfactoriamente, se dió por terminado el acto.

Por el Secretario de Hacienda, el Subsecretario,

T. MARTÍN FEUILLET.

El Tesorero General de la República.

ARISTIDES ARJONA.

El Cajero,

CARLOS YCAZA M.

Provincia de Coclé.

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado del Circuito de Coclé, el día 4 de Enero de 1905.

En la ciudad de Penonomé, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cinco, el señor Gobernador de la Provincia acompañado de su Secretario y del señor Fiscal del Circuito, se presentó en el Despacho del Juzgado del Circuito, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de Diciembre próximo pasado, que asuntos urgentes oficiales impidieron practicarla en los días señalados en el artículo 70 del Decreto número 19, de 21 de Noviembre de 1903, expedido por la Junta de Gobierno. Presentes en el Despacho el señor Juez, su Secretario y demás empleados, se dió principio al acto.

El señor Secretario del Juzgado puso a la vista los libros de entradas y salidas que se llevan en la oficina, y resultaron veintidós negocios criminales, que se descomponen así:

Pendientes de la visita pasada.....	16
Entrados en el mes.....	6

Suman.....22

De los cuales salió.....1

Quedan en curso.....21

Veintidós negocios civiles, que se descomponen así:

Pendientes de la anterior visita treinta y uno.....	31
Ingresados en el mes.....	4

Total.....35

Se han dictado dos autos de proceder, tres órdenes de encarcelación, dos de excarcelación, tres sentencias en asuntos civiles.

Librado tres exhortos, dirigido treinta y siete notas, cuatro telegramas y extendido dos posesiones de empleados. Así terminó el acto firmándose esta diligencia.

El Gobernador, S. SUCRE J.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—El Fiscal, LAURENCIO JARA G.—El Secretario del Juez, J. M. Grimaldo.—El Secretario de la Gobernación, Juan P. Jaén Maltés.

Provincia de Los Santos.

ACTA

de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia de Los Santos a la Administración de Hacienda el día 21 de Octubre de 1904.

En la ciudad de Los Santos, a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador, asociado de su Secretario, se trasladó a la oficina de la Administración de Hacienda de la Provincia, con el objeto de practicar la visita de que trata el artículo 376 del Decreto número 77 de 1898, correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre. Encontrándose presente el señor Administrador y los demás empleados, el mencionado Administrador manifestó que no presentaba los libros Diario y Mayor por haberlos cerrado en 30 de Junio y no haber dispuesto el señor

Secretario de Hacienda la manera como deben seguir esas cuentas. A esta razón el señor Gobernador observó que por que no se habían abierto dichos libros de conformidad con la Ley 13 de este año, y el señor Administrador expuso que no se habían abierto de conformidad con esa Ley porque habiendo mandado al Tenedor de Libros a entregar las cuentas cerradas en 30 de Junio, el Tribunal de Cuentas manifestó a este empleado que no podía abrir nuevos libros hasta que no se expidiera un Decreto legislativo sobre la materia.

Hecha esta manifestación, presentó luego el Libro de Caja, en el cual figura una existencia de \$ 217.80 al primero de Julio, habiendo en dicho mes un movimiento de \$ 8434.75 de ingresos y de \$ 4818.35 de egresos, quedando un saldo de \$ 3621.40 para el mes de Agosto, en el cual hubo un movimiento de \$ 7355.85 de ingresos, y de \$ 1103.30 de egresos, quedando en este mes un saldo de \$ 6252.56 para el siguiente mes de Septiembre, en el cual figura un movimiento de \$ 11765.20 en los ingresos, los cuales pasan a la cuenta del presente mes de Octubre, descomponiéndose así esta suma:

En efectivo.....\$ 9099.70

En documentos por legalizar.....\$ 2866.20

Suma.....\$ 11765.90

El señor Administrador hizo notar que en esta oficina no hay una Caja fuerte en que depositar el dinero de los empleados públicos en casos como el presente en que no se les ha pagado sus sueldos por falta de Delegación al señor Gobernador para ordenar el pago. El Gobernador le ofreció ocupar al señor Secretario de Hacienda pidiéndole una caja de hierro adecuada.

El señor Gobernador preguntó si los empleados de la oficina cumplían con sus deberes, y el señor Administrador manifestó que estaba satisfecho de todos ellos, con lo cual se dió por terminada esta diligencia.

El Gobernador, I. QUINZADA.—El Administrador, FRANCISCO CANO R.—El Secretario, Jeronías Jahn.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º de Circuito.

HAQE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Fiscal del Circuito en representación del Municipio de Taboga para que sean declarados vacantes y se le adjudiquen a dicha entidad varios bienes se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cuatro.

Por estar en la forma que ordena el artículo 1392 del Código Judicial, accétese la presente demanda de bienes vacantes y dese conocimiento de ellas al público por medio de edicto: emplazatorio de los que se crean con derecho a los bienes demandados.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos del lugar donde se hallen o están ubicados los bienes que es el Distrito de Taboga y también en esta ciudad y publíquese tales edictos en la GACETA OFICIAL repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses porque deben permanecer fijados. Como no se señala delentador no hay lugar al traslado por ahora.

Cópiese la demanda y notifíquese este auto al señor Fiscal.

HÉCTOR M. VALDÉS.

J. D. Guardia.

Secretario en propiedad.

Las fines demandadas son:

GACETA OFICIAL

Un solar que mide doce metros de frente por diez metros de fondo (76 m.), que limita así: por el Norte, con solar de los herederos de don Florencio Arosemena; por el Sur, con solar de don José Luis Pariza Uribe; por el Este, con la playa y por el Oeste, con la calle pública.

Un solar que mide seis metros de frente por diez metros de fondo (76 m.), que limita así: por el Norte, con solar de don Blas Beluche; por el Sur, con solar de don Blas Beluche; por el Este, con solar de don Blas Beluche; y por el Oeste, con solar de don Blas Beluche.

Un lote de terreno que mide veintidós metros (23 m.) de largo por siete metros (7 m.) de ancho, que limita así: por el Norte y el Este, con propiedad de la señora Genarita de los Ríos; por el Sur, con la Quebrada del Pueblo; y por el Oeste, con la calle pública.

Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por seis metros (6 m.) de fondo y limita así: por el Norte, con solar de don Blas Beluche; por el Sur, con solar de don Blas Beluche; por el Este, con la casa Escuela de Niñas; y por el Oeste, con la casa Escuela de Niñas.

Un solar que mide diez metros (10 m.) de frente por diez metros (10 m.) de fondo, y limita así: por el Norte, con solar de don Blas Beluche; por el Sur, con solar de don Blas Beluche; por el Este, con solar de don Blas Beluche; y por el Oeste, con solar de don Blas Beluche.

Un lote de terreno de labranza con varios árboles frutales, situado en la parte Oeste de esta isla. Taboas que tiene más o menos un alfiler de sembradura; el cual tiene las siguientes lindaciones: por el Norte y Nordeste con predios del señor Tomás Gallardo; por el Sur y el Este, con el señor Próspero Beluche; y por el Oeste, con los terrenos llamados "San Pedro", "Bavarrica", "El Caminito", y "Punta Colopada", propiedad de los señores L. J. Earedes, Leopoldo Rivera, Mercedes Rivera y herederos de Blas Beluche, respectivamente.

Y para dar cumplimiento al artículo 195 de esta Ley y emplaza a todos los que se crean con derecho a los bienes demandados para que se presenten a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Panamá, Septiembre 13 de 1904.

El Secretario, J. D. Guardia.
6 m.-5.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de Eduard Marshall se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, Enero doce de mil novecientos cinco.

Vistos:...

En el virtud, este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1.° Que está abierta la sucesión testada de Eduard Marshall desde el día de su defunción acaecida en esta ciudad el día 19 de Diciembre de mil novecientos cuatro;

2.° Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su sobrino político, Reginaldo August Elliott;

3.° Que son sus curadores y albaceas testamentarios, por su orden, los señores Henry Peterson y Eduard Smith, respectivamente, a quienes se citará para que se constituyan en tal forma;

4.° Que se proceda a la facción de los inventarios judiciales de los bienes de la sucesión, entregándose éstos luego a los curadores y albaceas nombrados. Y

5.° Que se fije edicto por treinta días, para que los interesados en la sucesión se presenten a hacer valer sus derechos.

Publíquese copia de ese edicto por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Notifíquese y regístrese.

El Juez,

ALBERTO MENDOZA.

El Secretario,

J. Villalobos G.

Y para que sirva de formal notificación a los que se crean con derecho a los bienes de la expresada sucesión, fijo el presente edicto, por el término de treinta días, en un lugar público de esta Secretaría, hoy doce de Enero de mil novecientos cinco a las 10 a. m.

El Secretario,

J. Villalobos G.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Los Santos.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue Ceño Cedeño contra Belisario Correa, se ha decretado por auto de tres de Octubre del corriente año, embargo sobre un potrero de propiedad del ejecutado, cuyos linderos son: por el Norte, con la Loma Colorada; por el Sur, con casa de Federico Cortés y montes viejos del finado Miguel Cortés; por el Este, con Quebrada Grande y terrenos comunes y por el Oeste, con Cerro Ponedero de las Iguanas.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 105 de 1892 se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al inmueble embargado para que dentro del término de treinta días se presenten a hacerlo valer en juicio de tercera, y se fije el presente en el lugar correspondiente, hoy diez de Octubre de mil novecientos cuatro a las 4 p. m.

JUAN M. VILLALAZ.

Pedro López,

Secretario interino.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora María Amour Julien Pemmoire, se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive se como sigue:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Agosto diez y nueve de mil novecientos tres.

Vistos: Por tanto, el infrascripto Juez de acuerdo con la opinión del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, declara yace la herencia dejada en esta ciudad por la señora María Amour Julien Pemmoire, viuda del señor Luis Kimirnanal Eucherise, desde el día de su defunción ocurrida el día 10 de junio último, y en consecuencia dispone:

1.° Nómbrase curador de la herencia al señor doctor Roque J. Franco, quien si acepta el cargo entrará a desempeñarlo previas las formalidades legales;

2.° Fijese edicto por el término de seis meses llamando a los que se crean con derecho a la sucesión.

Copia de ese edicto se publicará por tres veces consecutivas en la GACETA DE PANAMA;

3.° Preséntese el testamento ó los

testamentos que hubiere dejado la difunta;

4.° Cítese al albacea, a fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia;

5.° Téngase como parte en este juicio al empleado encargado de la recaudación del impuesto de que tratan las leyes 115 de 1890 y 170 de 1896.

Tan luego como lo sea discernido el cargo al Curador nombrado, se procederá a entregarle todos los bienes y papeles de la sucesión por inventario judicial.

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDES.

Gregorio Estrada,

Secretario.

Y para que sirva de formal notificación a todas las que se crean con derecho a la sucesión, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría hoy cinco de Enero del año de mil novecientos cinco a las tres p. m.

El Secretario,

Felipe Rodríguez O.

3v-3

Avisos.

DENUNCIO DE MINA.

Señor Presidente de la República.
Panamá.

Yo, J. B. Pintt, vecino de esta ciudad, ante Usted expongo: Que en el punto de la falda Este del cerro denominado Ingenio, en la fracción llamada "El Comán de los Valles," jurisdicción del Distrito de Cañas, Provincia de Veraguas, se encuentra una mina de veta aurífera de antiguo descubrimiento y abandonada, la cual mina la titulan los vecinos de esos lugares "Mina del Ingenio," y deseando obtenerla en posesión y propiedad para mí, la denuncio formalmente ante Usted.

Aunque la mina que denuncio se la conocía anteriormente con el dicho epíteto "Mina del Ingenio," en adelante se la denominará "El Progreso."

Ignoro quién ó quiénes fueron los últimos poseedores de la mina que denuncio.

Como base para la medida fijo desde ahora los siguientes puntos: Del punto en el arroyo donde cruza la veta dicho arroyo, hay dos socavones, uno al lado Norte y otro al lado Sur, se mide sesenta metros (60) al Oriente, de allí seiscientos (600) metros al Norte, de aquel punto seiscientos cuarenta (240) metros al Poniente, de allí se mide seiscientos (600) metros al Sur, de este último punto seiscientos (600) metros al Oriente y de aquel punto seiscientos cuarenta (240) metros al Sur, de allí seiscientos (600) metros al Oriente, de este último punto trescientos sesenta (360) m. al Sur, de allí otros seiscientos cuarenta (240) metros al Oriente y de este punto seiscientos (600) metros al Norte, donde se une esa última línea con la primera que parte al Norte, reservándome para ejercerlo en el acto de la posesión el derecho de alteración que el artículo 26 del Código de Minas concede.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañas y la constancia de haberse pagado los derechos fiscales.

Aguardo que Su Señoría dispondrá que se le dé a este denuncia el curso legal.

Panamá, Noviembre 22 de 1904.

J. B. Pintt.

EXTRACTO DE ESCRITURA.

El infrascripto Secretario del Juzgado 1.° en obediencia del auto de fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuatro y en cumplimiento del artículo 470 del Código de Comercio, inscribe en el Libro de Re-

gistro respectivo, el siguiente extracto de la escritura de asociación de los señores Antonio Lao y Wilhelm Broder sen expedido por el Notario del Circuito de Bocas del Toro.

Yo, Adolfo Cervera, Notario Público Principal del Circuito de Bocas del Toro,

CERTIFICO:

Que por escritura pública número doscientos cincuenta y nueve, fecha veinte y ocho de Diciembre del presente año, los señores Antonio Lao y Wilhelm Brodersen han formalizado un contrato de sociedad que de hecho han celebrado sobre la propiedad de una lancha de gasolina llamada "Helgoland," con un capital de dos mil ochocientos ochenta y seis pesos oro americano que han aportado por partes iguales, y que la razón social se denominará "Antonio Lao y Compañía," siendo el asiento de dicha sociedad, esta cabecera.

Expendo este Certificado en atención a los artículos 489 y 497 del Código de Comercio, el cual firmo hoy día treinta y uno de Diciembre del año de mil novecientos cuatro.

Doy fe.

ADOLFO CERVERA.

Es copia que compulso a los treinta y un días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Carlos Escobar.

3v-3

AVISO.

En esta Alcaldía ha sido denunciada como bien mostrenco una vaca parida con una ternera hembra. La vaca es de color amarillo, hipata, cachi alta con este fierro quemador al lado derecho.—H. y la ternera es de color colorado y sin señal de sangre ni de fuego.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho a los animales denunciados se presenten a hacerlos valer dentro del término legal, pasado el cual serán vendidos en licitación pública.

Arraiján, Diciembre 23 de 1904.

El Alcalde,

FIDEL SÁNCHEZ.

3v-3

A V I S O .

Aguadulce, Octubre 10 de 1904.

El suscrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Sucre ha denunciado como bien vacante un toro de color rosco por la barriga, blancuzco por el espinazo, la oreja derecha sacada por encima y rajada por la mitad, la oreja izquierda sacada por encima también y por debajo un piquete con las siguientes marcas a fuego: V. NC. O P. R. AK.

Que ha sido depositado en poder del denunciante, señor Tomás Sucre. Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado que se crea con derecho para que dentro de treinta (30) días los haga valer.

El Alcalde,

SANTIAGO SUCRE.

El Secretario,

Daniel George.

Es copia.—El Secretario de la Alcaldía,

Daniel George.

Torre ó Hijos.